



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-6/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/9/2022**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE MORENA, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/9/2022.

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, se recibió el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en Tamaulipas, por el que denunció lo siguiente:

- El presunto **uso indebido de la pauta** atribuible al partido político MORENA, y a su precandidato único al cargo de gobernador de Tamaulipas, Américo Villarreal Anaya, derivado de la difusión de los promocionales de televisión denominados **PRECAMPAÑA TAMAULIPAS**, con folio RV02724-21; **GENERAL AMÉRICO VILLARREAL**, con folio RV00021-22, y **PRESENTACIÓN AMÉRICO VILLARREAL**, con folio RV00022-22, y sus similares de radio **PRECAMPAÑA TAMAULIPAS V2**, con folio RA03379-21; **GENERAL AMÉRICO VILLARREAL**, con folio RA00025-22, y **PRESENTACIÓN AMÉRICO VILLARREAL**, con folio RA00026-22, ya que, desde la perspectiva del quejoso, con la difusión de los promocionales denunciados se pretende posicionar y sacar una ventaja indebida al promocionar a un precandidato único, por lo que se puede afectar el principio de equidad en el desarrollo del proceso electoral local en dicha entidad federativa; lo que, en consecuencia, podría constituir posibles actos anticipados de campaña.

Por tal motivo, solicita el dictado de las medidas cautelares consistentes en que se ordene la suspensión y difusión de los promocionales.

II. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El veinte de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/9/2022**. Asimismo, se admitió a trámite y se reservó lo correspondiente al emplazamiento respectivo hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.



Además, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se diera cuenta de la existencia de los promocionales denunciados en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de verificar su existencia y contenido; así como la liga electrónica precisada por el quejoso en su escrito de queja; además, se ordenó la glosa del reporte de vigencia de dichos materiales.

Por otro lado, se requirió a la citada Dirección Ejecutiva, al Instituto Electoral de Tamaulipas, así como al partido político denunciado, proporcionaran la información y documentación relacionada con los spots materia de denuncia, y sobre la calidad de Américo Villarreal Anaya, en el proceso electoral local en Tamaulipas.

Finalmente, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

La *Comisión* es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de la *Comisión* se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, entre otras cuestiones, un supuesto **uso indebido de la pauta** respecto de propaganda electoral en televisión y radio, atribuible al partido político MORENA.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



Asimismo, cabe señalar que los hechos materia del presente asunto, también hacen consistir en la supuesta realización de actos anticipados de campaña, conducta que puede ser del conocimiento de las autoridades electorales locales cuando la violación se circunscriba al ámbito de su competencia, sin embargo, en el caso que nos ocupa, esta autoridad considera que al encontrarse vinculados los hechos con uso indebido de la pauta de precampaña, cuyo conocimiento es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, esta autoridad **asume competencia para conocer sobre la totalidad de las probables infracciones denunciadas**, ya que estimar lo contrario implicaría dividir la continencia de la causa.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el partido quejoso denunció a MORENA, por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de diversos promocionales de televisión y radio, ya que, a su decir, se pretende posicionar y sacar una ventaja indebida al promocionar a un precandidato único, por lo que se puede afectar el principio de equidad en el desarrollo del proceso electoral local en Tamaulipas; lo que, además, podría constituir posibles actos anticipados de campaña.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- 1. Documental pública**, consistente en el acta certificada en la que se dé cuenta de una liga de internet, así como la verificación de los spots denunciados.
- 2. Documental pública**, consistente en el informe que rinda el Comité de Radio y Televisión de este Instituto sobre los impactos y periodo de difusión de los promocionales
- 3. Técnica**, consistente en discos compactos que contienen los promocionales materia de denuncia.
- 4. La instrumental de actuaciones.**
- 5. La presuncional legal y humana.**

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- 1. Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los promocionales denunciados, en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral.



2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales denunciados, del que se advierte la información siguiente:

Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
RV02724-21	PRECAMPAÑA TAMAULIPAS	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	02/01/2022	15/01/2022

Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
RA03379-21	PRECAMPAÑA TAMAULIPAS V2	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	02/01/2022	15/01/2022

Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
RV00021-22	GENERAL AMERICO VILLAREAL	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	16/01/2022	26/01/2022

Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
RA00025-22	GENERAL AMERICO VILLAREAL	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	16/01/2022	26/01/2022

Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
RV00022-22	PRESENTACION AMERICO VILLAREAL	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	16/01/2022	26/01/2022

Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
RA00026-22	PRESENTACION AMERICO VILLAREAL	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	16/01/2022	26/01/2022

3. Documental pública, consistente en el Oficio SE/0224/2022 y anexos que le acompañan, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Cabe precisar, que si bien, a la fecha no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-6/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/9/2022**

no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.²

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- Los promocionales denunciados, fueron pautados por MORENA para su difusión en la pauta de precampaña local en Tamaulipas.
- Los promocionales denominados **PRECAMPAÑA TAMAULIPAS**, con folio RV02724-21 [televisión] y **PRECAMPAÑA TAMAULIPAS V2**, con folio RA03379-21 [radio], de conformidad con la información recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión terminaron su vigencia el quince de enero de dos mil veintidós, por lo que actualmente no se está difundiendo.
- Los promocionales de televisión denominados **GENERAL AMÉRICO VILLARREAL**, con folio RV00021-22, y **PRESENTACIÓN AMÉRICO VILLARREAL**, con folio RV00022-22, y sus similares de radio **GENERAL AMÉRICO VILLARREAL**, con folio RA00025-22, y **PRESENTACIÓN AMÉRICO VILLARREAL**, con folio RA00026-22, concluyen su difusión el veintiséis de enero de dos mil veintidós.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

² SUP-REP-183/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-6/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/9/2022

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

A) ACTOS CONSUMADOS

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, respecto de los promocionales denominados **PRECAMPAÑA TAMAULIPAS**, con folio RV02724-21 [televisión] y **PRECAMPAÑA TAMAULIPAS V2**, con folio RA03379-21 [radio], de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado titulado *Conclusiones* del presente acuerdo, de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales UTCE, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que, a la fecha, ha culminado la vigencia de la difusión de los promocionales aludidos.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
RV02724-21	PRECAMPAÑA TAMAULIPAS	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	02/01/2022	15/01/2022

Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
RA03379-21	PRECAMPAÑA TAMAULIPAS V2	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	02/01/2022	15/01/2022

Además, al momento no se cuentan con elementos que permitan suponer la reprogramación de su difusión, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmiten los materiales tachados de ilegales.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado.



En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, del reporte obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se advirtió que el promocional denunciado continuará difundándose el día de la fecha, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

B) PROMOCIONALES CUYA DIFUSIÓN CONTINÚA

I. MARCO JURÍDICO

Uso de la pauta

En lo conducente, en la Constitución General se establece lo siguiente:

***Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

***III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.** Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*



Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

...

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-6/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/9/2022**

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

...

Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula el tema de la siguiente manera:

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

...

Artículo 165.

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

Artículo 167.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-6/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/9/2022**

4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Por último, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se prevé:

Artículo 37

De los contenidos de los mensajes

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

[Énfasis añadido]

De la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en televisión por parte de los partidos políticos se obtiene lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, cuyo contenido, en principio, se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.
- El acceso y uso de los tiempos de radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos, deberá realizarse en términos de ley y para difundir los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-6/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/9/2022

contenidos que correspondan **a cada instituto político** o coalición, según el caso.

A partir de la lectura del artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2; 168, párrafo 4 y 226, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tienen las siguientes directrices iniciales:

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El Instituto Nacional Electoral garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
- Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a Derecho les corresponda, para la difusión de sus procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular.
- Cada partido político decide libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.
- Los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a radio y televisión en el tiempo que corresponda a los institutos políticos.
- Los precandidatos tienen prohibido contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.

Cabe precisar que no hay disposición constitucional o legal expresa en cuanto a que tratándose de determinados procesos, como puede ser el de designación directa o las precandidaturas únicas, las y los precandidatas/os tienen permitido o prohibido acceder a radio y televisión, en el tiempo que corresponde a sus partidos políticos; sin embargo, este tema se analizó, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera evolutiva, en los criterios siguientes:

- El once de febrero de dos mil diez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia para resolver la acción de inconstitucionalidad 85/2009, en la que se cuestionó la validez, entre otros, de los artículos 216 y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-6/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/9/2022**

221 de la entonces vigente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.

Las disposiciones objeto de control constitucional establecían: **a)** Para que los partidos políticos pudieran otorgar autorización a sus militantes o simpatizantes para realizar actividades proselitistas de precampaña, era necesario que existieran dos o más precandidatos en busca de su nominación a un cargo de elección popular; **b)** Quienes fueran designados/as como candidatos/as en forma directa, sin que mediare proceso democrático de selección interna, no podían realizar actos o propaganda de precampaña electoral.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundados los conceptos de invalidez, y determinó que en tales situaciones los partidos políticos pueden hacer precampaña, para informar a la opinión pública del proceso de designación de la candidatura; dando a conocer, entre otros aspectos; el método a seguir; las personas involucradas en la selección y la plataforma política, todo ello, mediante una propaganda institucional.

El máximo Tribunal abundó en su análisis al resolver que la condicionante para realizar actos de proselitismo o propaganda consistente en la existencia de dos o más precandidaturas, no restringe el acceso de los partidos políticos a tiempo en radio y televisión, sino, por el contrario, guarda plena correspondencia con la naturaleza de la propaganda que no se puede difundir, es decir, aquella mediante la cual cobra ventaja la o el precandidata/o única/o designado de forma directa, e inicia anticipadamente la propaganda de campaña; por lo demás, los partidos políticos tienen expedito su derecho para dar a conocer su plataforma de campaña y utilizar los medios de comunicación señalados de la manera que más les convenga; desde luego, siempre dentro de los límites jurídicos que el ordenamiento prevé al respecto.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-571/2015, determinó que existen tres diferencias fundamentales entre la propaganda de precampaña y la de campaña: la primera, la temporalidad de su difusión; la segunda, el sujeto emisor, ya que en el primer caso, se trata de precandidatos, y en el segundo de candidatos; y la tercera, el sujeto receptor, ya que mientras la propaganda de precampaña **se encuentra dirigida a los simpatizantes y militantes que participarán en el proceso interno de selección de un partido político**; la de campaña se dirige a la ciudadanía en general, y tiene como objetivo primordial, presentar la plataforma electoral que respalda al candidato en cuestión.



En efecto, la propaganda de precampaña tiene como objetivo que el postulante consiga el apoyo dentro de su partido político para convertirse en candidato, por lo que suele limitarse a la presentación del precandidato, sin mostrar ningún tipo de plataforma electoral, ni hacer llamamientos al voto, además de que su contenido no debe rebasar el proceso interno del partido político en cuestión.

Precandidatos únicos o de designación directa

En armonía con el marco jurídico precedente, el máximo tribunal en la materia al resolver el expediente SUP-REP-53/2017 y SUP-REP-159/2017, determinó los siguientes parámetros y directrices:

- a. Los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación; sin embargo, estos derechos pueden ser limitados. Inclusive, en cuanto a las actividades que puede desplegar el precandidato único, **existe una premisa de permisibilidad, al considerar que puede interactuar con militantes y simpatizantes, siempre que evite generar una ventaja indebida de frente a la campaña.**
- b. En principio, **resulta una restricción proporcional** la relativa a que, tratándose de un candidato electo mediante designación directa o precandidatura única, exista impedimento para desplegar actos de proselitismo, durante la precampaña, precisamente **porque al interior de su partido se carece de contienda para obtener la calidad de candidato.**
- c. Empero, cuando se está frente a procesos internos que, si bien carecen de contienda electiva, por su diseño, **requieren de una votación y ratificación por parte de un colegio electoral partidista**, tratándose de candidato electo mediante designación directa o precandidatura única, pueden interactuar o dirigirse a los miembros del colegio electoral del partido político, **a fin de estar en posibilidad de ser ratificado y designado como candidato;** con la misma restricción de generar una exposición tal que se traduzca en una ventaja indebida.
- d. Las actividades de precampaña, sean de precandidatos; candidato electo mediante designación directa; precandidato único o de los partidos políticos, en diversos medios, se tornan ilegales, **cuando trascienden en forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia;** es decir, que haya una proyección tal, que su exposición



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-6/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/9/2022**

trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.

- e. Durante la fase de precampaña, los precandidatos tienen derecho a acceder a radio y televisión, en el tiempo que corresponde a los partidos políticos, sin que la legislación distinga entre precandidatos; candidato electo mediante designación directa o precandidato único; por lo que, con base en el principio general del Derecho “donde la ley no distingue no se debe distinguir”, todos los precandidatos, tienen, en principio, la posibilidad de aparecer en la prerrogativa del partido político de que se trate.
- f. Durante las precampañas, los partidos políticos ejercen su prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Derecho que está expedito, con independencia del tipo de proceso interno que desarrollen, incluyendo el método de designación directa o precandidatura única.
- g. El ejercicio de esta prerrogativa es limitable, en el supuesto que el **proceso interno de selección se desarrolle con método de designación directa de candidato o precandidatura única, los promocionales de radio y televisión de precampaña deben informar a la opinión pública ese proceso de designación de candidato**, dando a conocer, entre otros aspectos; el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política; es decir, **la intención que deben llevar los spots de radio y televisión es generar información sobre el proceso.**
- h. Bajo este contexto, es válido establecer que **serán contrarios a Derecho aquellos promocionales que generen un posicionamiento o ventaja indebida del candidato electo mediante designación directa o precandidato único frente al electorado.**
- i. En consecuencia, la aparición del candidato electo mediante designación directa o precandidato único en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos, no implica, de suyo, inobservancia a la legislación electoral, pues **la irregularidad dependerá, entre otros elementos y particularidades, del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia.**

De igual suerte, el máximo tribunal en la materia, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-159/2017, consideró que, cuando no existe contienda interna por tratarse de precandidatos únicos, tomando



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-6/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/9/2022**

en consideración tanto el derecho fundamental de ser postulado a un cargo de elección popular del precandidato, como los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral, los precandidatos pueden interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenecen a través de promocionales en radio y televisión, **con la condición de que no incurran en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.**

De este modo, en la aparición del precandidato único en promocionales de radio y televisión transmitidos durante la etapa de precampaña, **se debe considerar los elementos y particularidades del mensaje que se comunique, así como a su efecto y trascendencia**, entre los que se encuentran:

- a) Si el mensaje contiene manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;
- b) Si el mensaje genera una ventaja indebida, trascendiendo al electorado, a fin de proteger la equidad en la contienda;
- c) Si el mensaje se dirige de manera explícita e inequívoca a la militancia o a los afiliados del partido político;
- d) Si el mensaje da a conocer la plataforma del partido, los procesos de selección interna, o bien, aborda temáticas generales, sin implicar un posicionamiento indebido o la formulación de propuestas de campaña;
- e) Si la difusión de los promocionales se realiza dentro de las pautas del partido político, o
- f) Si la difusión de los promocionales se realiza en el período de precampañas.

En esa medida, las providencias precautorias serán procedentes si a partir del análisis preliminar del contenido de un promocional, se puede concluir que la suspensión de la trasmisión del promocional evita algún riesgo de afectación grave o la actualización de alguna afectación grave sobre un derecho o un principio constitucional, de manera que la adopción de la medida cautelar previene la posible afectación o reduce su impacto, debiendo además ser proporcional respecto del derecho que se ve limitado, esto es, el de los partidos políticos a pautar determinado contenido en ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-6/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/9/2022**

Actos anticipados de campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...
IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Ley Electoral del estado de Tamaulipas

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-6/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/9/2022

...

Artículo 301.- *Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular:*

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución General de la República establece la duración de los periodos de campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

De igual manera, en la ley de la materia general y local se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:⁴

*a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*

*b. **Un elemento temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*

*c. **Un elemento subjetivo:** que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

⁴ SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-6/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/9/2022**

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-700/2018 y acumulados, así como la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-31/2020, determinaron que las infracciones **no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos sino también a partir de reconocer en el contenido equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.**

Asimismo, la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-31/2020, refirió que la autoridad electoral al analizar si se está ante presencia de actos anticipados de campaña deberá verificar:

- i) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca o inequívoca, y
- ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo anterior, dicha Sala refirió que para detectar si hubo un llamado al voto, o mensaje en apoyo a cierta oposición política o en contra de otra, no se debe estar a una labor de detección de palabras infractoras, sin que en el análisis que se realice



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-6/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/9/2022**

del material controvertido se debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente al llamado al voto.

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican

II. MATERIAL DENUNCIADO

En este sentido, en los promocionales se advierte lo siguiente:

“GENERAL AMÉRICO VILLAREAL” RV00021-22 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz Américo Villareal: Soy el Doctor Américo Villareal, nuestra tierra está por escribir una nueva historia de esperanza de la mano del pueblo, poniendo primero a quienes más lo necesitan.</p> <p>Del norte al sur, la esperanza llegará a todos los hogares para hacer realidad el cambio verdadero.</p> <p>Todas y todos sumaremos a Tamaulipas a la transformación que ya se vive en todo el país.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-6/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/9/2022**

“GENERAL AMÉRICO VILLAREAL” RV00021-22 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz en off mujer: Doctor Américo Villareal, precandidato único a Gobernador, MORENA, la esperanza de México.</p>

“GENERAL AMÉRICO VILLAREAL” RA00025-22 [versión televisión]
<p>Voz Américo Villareal: Soy el Doctor Américo Villareal, nuestra tierra está por escribir una nueva historia de la mano del pueblo, poniendo primero a quienes más lo necesitan. Del norte al sur la esperanza llegará a todos los hogares para hacer realidad el cambio verdadero. Todas y todos sumaremos a Tamaulipas a la gran transformación que ya vive todo el país.</p> <p>Voz en off mujer: Doctor Américo Villareal, precandidato único a Gobernador, MORENA, la esperanza de México. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-6/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/9/2022

“PRESENTACIÓN AMÉRICO VILLARREAL” RV00022-22 [versión televisión]		
Imágenes representativas		Audio
		<p>Voz Américo Villarreal: Soy el Doctor Américo Villarreal, precandidato único de MORENA a la gubernatura.</p> <p>Morenista y médico de profesión. Desde Tamaulipas y el Legislativo trabajé e impulsé leyes para el bienestar del pueblo, guiado por los principios de no mentir, no robar y no traicionar.</p> <p>Con honestidad y esperanza haremos que el cambio verdadero llegue a Tamaulipas.</p> <p>Voz en off mujer: Doctor Américo Villarreal, precandidato único a Gobernador, MORENA, la esperanza de México.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-6/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/9/2022

“GENERAL AMÉRICO VILLAREAL”
RA00026-22 [versión televisión]

Voz Américo Villareal:

Soy el Doctor Américo Villareal, morenista y médico de profesión. Desde Tamaulipas y el Legislativo impulsé leyes para el bienestar del pueblo guiado por los principios de no mentir, no robar y no traicionar. Con honestidad y esperanza haremos que el cambio verdadero llegue a Tamaulipas.

Voz en off mujer:

Doctor Américo Villareal, precandidato único a Gobernador, MORENA, la esperanza de México.
Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

Del análisis al contenido del material denunciado, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

- Se advierte el nombre, voz e imagen de quien se ostenta como Américo Villareal, identificado como *Precandidato único a Gobernador*.
- Se aprecia el logotipo del partido político MORENA.
- Se observa durante la emisión de los promocionales de televisión la leyenda *Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA* (aparece un cintillo permanente en los mensajes).
- Por otra parte, en los promocionales radiales se escucha la frase *Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA*.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los planteamientos expuestos por el quejoso.

CASO CONCRETO.

De la lectura integral al escrito de queja se advierte que el Partido Acción Nacional solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de suspender la difusión de los materiales aludidos, toda vez que, desde su perspectiva, con la difusión de estos se pretende posicionar y sacar una ventaja indebida al promocionar a un precandidato único, por lo que se puede afectar el principio de equidad en el desarrollo del proceso electoral local en Tamaulipas, lo que además, podría constituir posibles actos anticipados de campaña.

Al respecto, esta Comisión considera **PROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante, en relación con los promocionales de televisión denominados **GENERAL AMÉRICO VILLARREAL**, con folios RV00021-



22 [televisión] y RA00025-22 [radio], y **PRESENTACIÓN AMÉRICO VILLARREAL**, con folios RV00022-22 [televisión] y RA00026-22 [radio], por las siguientes razones.

En principio, cabe señalar que del análisis de los Estatutos del partido político MORENA, así como de la *Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Tamaulipas; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022*, advierte que dicho instituto político, previa valoración y calificación de perfiles, aprobó el registro de los/as aspirantes a la candidatura para Gobernador/a, para el proceso electoral 2020- 2021 en Tamaulipas, eligiendo como su **precandidato único al ciudadano Américo Villarreal Anaya**.

Esta propuesta de candidatura tiene se considera como **única y definitiva**. Esto es, la normativa de MORENA no prevé alguna fase posterior de aprobación, validación, ratificación o votación de dicha precandidatura, en términos del inciso t), del artículo 44⁵, del Estatuto de MORENA, y del numeral 5 de la respectiva Convocatoria, como se advierte a continuación:

Estatutos de MORENA⁶

***Artículo 44°.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

...

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

...

Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Tamaulipas; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022⁷

...
BASE OCTAVA...

*... **En caso de que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará, como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA, sin menoscabo de lo dispuesto en la Base Décima de esta convocatoria.***

...

Como se observa, tratándose de precandidatos únicos, la normativa de MORENA no prevé jornada o proceso interno para su elección, validación o ratificación, ni tampoco se advierte alguna fase o etapa posterior para esos efectos a cargo de algún órgano partidista. Por el contrario, la aprobación de un solo registro para una

⁵ En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

⁶ Visible en la página de internet http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf

⁷ Visibles en la página de internet <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Tamaulipas.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-6/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/9/2022**

candidatura, se considera única y definitiva, como ocurre en el caso de **Américo Villarreal Anaya** para la gubernatura de Tamaulipas.

Esta situación es relevante, porque, como se refirió en el marco normativo, la aparición de precandidaturas únicas en propaganda partidista de radio y televisión, por sí misma, no es ilegal, siempre que sus características, elementos y mensajes no impliquen un posicionamiento o ventaja indebida que pudiera traducirse en uso indebido de la pauta y en una violación al principio de equidad en la contienda.

En efecto, se insiste que las actividades de precampaña, incluyendo las de precandidatos únicos en diversos medios, **se tornan ilegales cuando trascienden en forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia; es decir, que haya una proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.**

En este sentido, el ejercicio de la prerrogativa de acceso a radio y televisión es limitable, pues en el supuesto que el proceso interno de selección se desarrolle con método de designación directa de candidato o **precandidatura única, los promocionales de radio y televisión de precampaña deben informar a la opinión pública ese proceso de designación de candidato, dando a conocer, entre otros aspectos; el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política; es decir, la intención que deben llevar los spots de radio y televisión es generar información sobre el proceso.**

Así, es válido establecer que son contrarios a Derecho aquellos promocionales que generen **un posicionamiento o ventaja indebida del candidato electo mediante designación directa o precandidato único frente al electorado.**

Sentado lo anterior, la calidad de propuesta **única y definitiva** de Américo Villarreal Anaya como candidato a gobernador de Tamaulipas, es un elemento relevante del presente caso, porque lleva a esta Comisión de Quejas y Denuncias a considerar, en principio, que no se justifica su aparición en propaganda de precampaña en televisión y radio. Por el contrario, su aparición y los mensajes que transmite en esa calidad pudieran generar una ventaja indebida y trastocar la equidad de la contienda.

En efecto, además de la calidad de propuesta única que no requiere de ratificación, votación o validación posterior, que justifique o amerite la aparición de Villarreal Anaya con la finalidad de que éste convenza o busque el apoyo o respaldo de la ciudadanía o de algún órgano partidista para obtener la candidatura, también se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-6/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/9/2022**

advierte que los mensajes de los promocionales denunciados escapan de la temática que, por regla general, deben contener en etapa de precampañas.

Así es, del análisis preliminar de los promocionales denunciados y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que si bien en los audiovisuales se observa un cintillo permanente que refiere "*Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA*" y en los de radio se oye al final del mismo "*Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.*", lo cierto es que en los mismos se advierten elementos subjetivos que tienden a generar un posicionamiento anticipado del precandidato único del electorado, pues las frases "***Soy el Doctor Américo Villareal***", "***Todas y todos sumaremos a Tamaulipas...***", "***Soy el Doctor Américo Villareal, precandidato único de MORENA a la gubernatura***", "***Morenista y médico de profesión***" y "***Desde Tamaulipas y el Legislativo trabajé e impulsé leyes para el bienestar del pueblo***", además de que al final de todos los promocionales se escucha la frase "***Doctor Américo Villareal, precandidato único a Gobernador, MORENA***",

Siendo que, por el contrario, no se advierte alguna referencia al proceso de selección de candidaturas, el método a seguir, las personas involucradas, o bien, la plataforma política o alguna otra información relacionada con dicho proceso.

Así, se tiene por acreditados los tres elementos dados por la Sala Superior a efecto de identificar un posible acto anticipado de campaña, conforme a lo siguiente:

- a. **Un elemento personal: sí se cumple**, pues el promocional fue pautado por MORENA para promover a su precandidato único a la gubernatura de Tamaulipas;
- b. **Un elemento temporal: sí se cumple**, pues actualmente se desarrolla la etapa de precampañas en el estado de Tamaulipas;
- c. **Un elemento subjetivo: Sí se cumple**, pues del análisis preliminar al contenido de los promocionales denunciados, se advierten frases y elementos que tienden a posicionar a Américo Villareal Anaya, frente a la ciudadanía, al **destacar su profesión y las labores que realizó en beneficio de los tamaulipecos** durante su encargo como legislador, dejando claro que es **precandidato único**, es decir, que no se encuentra compitiendo por la candidatura al interior de su partido político.

Es decir, desde una perspectiva preliminar, la difusión de los materiales denunciados contienen elementos que pudieran afectar el principio de equidad en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-6/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/9/2022

la contienda, porque en ellos no solo muestra un mensaje genérico dirigido a los habitantes de Tamaulipas, sino que se advierte **la acreditación del elemento subjetivo** al hacer alusión a la calidad con la que participa Américo Villarreal en un proceso electoral, que se le identifica como médico y/o doctor, y que según uno de los mensajes ha trabajado desde el legislativo para el bienestar de los tamaulipecos, lo que evidencia, bajo la apariencia del buen derecho, que se busca posicionar al precandidato único ante el electorado en general de Tamaulipas y no solo, ante los militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y, en consecuencia, actualizar actos anticipados de campaña.

Elementos que, desde una óptica preliminar, podrían menoscabar la equidad en la contienda respecto a los demás contendientes, al sobreexponer la imagen, nombre y slogan del denunciado, sin que sea necesario, para la ratificación o validación de su candidatura la obtención de apoyo de militantes, simpatizantes o de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por lo que la aparición de Américo Villarreal Anaya y el mensaje que emite, bajo la apariencia del buen derecho, podría trascender de manera indebida al electorado en general y, en consecuencia, actualizar actos anticipados de campaña.

Más aún, desde una óptica preliminar, se advierte que el mensaje podría trascender al electorado en general y no sólo a la militancia, mucho menos al órgano partidista que habría de tomar la decisión en torno a la postulación del precandidato único, con lo cual, bajo la apariencia del buen derecho, se podría generar un posicionamiento o ventaja indebida en el proceso electoral en curso, afectando con ello la equidad en la contienda.

Además, de un análisis primigenio se advierte que el motivo del mensaje es llegar a la ciudadanía en general, pues con las frases *“Todas y todos sumaremos a Tamaulipas a la transformación que ya se vive en todo el país”* y *“haremos que el cambio verdadero llegue a Tamaulipas”*, bajo la apariencia del buen derecho conlleva a una situación de pertenencia de la entidad respecto de todos los tamaulipecos y no exclusivamente de los militantes partidistas; es decir, no expresa una idea de “trabajar” en representación y beneficio del partido político, sino de todo el Estado, lo que evidencia que no se limita al ámbito interno de MORENA.

Sirve de apoyo a lo anterior, los argumentos establecidos en la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SRE-PSC-17/2016, la cual fue confirmada por la Sala Superior a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-32/2016; así como la sentencia dictada por el citado máximo órgano de jurisdicción de la materia en expediente SUP-REP-13/2016.



En este sentido, es de destacar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-1/2016 y acumulado, concluyó que la difusión de promocionales de radio y televisión de precandidatos únicos podría vulnerar el principio de equidad de la contienda electoral, al transmitirse en medios de comunicación masiva que, **dada su naturaleza, no se limitan a la militancia del dicho partido político, sino que trasciende a la ciudadanía en general**, lo que podría resultar desproporcionado en relación con el fin que persigue la propaganda de precampañas.

Lo anterior es congruente también con lo establecido por el mismo órgano jurisdiccional en los expedientes SUP-REP-32/2016, en el que **estimó que los mensajes no se limitaron a la militancia o a los integrantes del órgano electivo que tendría que decidir sobre la postulación definitiva del candidato a gobernador, sino que trascendieron a la ciudadanía, con lo cual se generó un posicionamiento o ventaja indebida del precandidato único y del partido** y en los expedientes SUP-REP-53/2017 y SUP-REP-159/2017, donde estimó que **resulta una restricción proporcional la relativa a que, tratándose de un candidato electo mediante designación directa o precandidatura única, exista impedimento para desplegar actos de proselitismo, durante la precampaña, precisamente porque al interior de su partido político se carece de contienda para obtener la calidad de candidato**, como sucede en el caso bajo estudio.

A similar conclusión, arribó este órgano colegiado al emitir el Acuerdo **ACQyD-INE-4/2021**, el ocho de enero de dos mil veintiuno.

Sin que pase desapercibido que, si bien dicha determinación fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-11/2021, lo cierto es que tal y como lo razonó la jurisdicción, en dicho asunto no se advertían elementos de los que se pudiera desprender, cuando menos indiciariamente, que los promocionales ahí denunciados pudieran afectar la equidad en la contienda, porque no se acreditaba el elemento subjetivo.

En efecto, el máximo órgano jurisdiccional de la materia, considero que, en los spots denunciados en ese asunto, *hablaban de forma genérica sobre los sonorenses, de sus características y cualidades y de un llamado a actuar con más esperanza y capacidad en relación con las problemáticas que se les han presentado.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-6/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/9/2022**

Contrario a lo que acontece en los materiales que son materia de estudio, en los que, como ya se dijo, se advierte desde una óptica preliminar **el elemento subjetivo como lo es nombre, imagen, profesión, calidad con la que contiene e, incluso que trabajó como legislador para el bienestar de los tamaulipecos**; de ahí la conclusión a la que arriba esta Comisión, en el sentido de que se advierte un posicionamiento del precandidato que, bajo la apariencia del buen derecho, podría afectar la equidad en la contienda electoral.

Por tanto, se justifica el dictado de medidas cautelares con el objeto de frenar una posible conducta antijurídica, que puede afectar de manera grave e irreparable la equidad en la contienda en el proceso electoral local en Tamaulipas.

Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, se:

- I. **Ordena al partido político MORENA**, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, los promocionales denominados **GENERAL AMÉRICO VILLARREAL**, con folios RV00021-22 [televisión] y RA00025-22 [radio], y **PRESENTACIÓN AMÉRICO VILLARREAL**, con folios RV00022-22 [televisión] y RA00026-22 [radio], apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- Se **vincula** a las concesionarias de televisión y radio, para que, **de inmediato**, en un plazo no mayor a **doce horas**, a partir de la notificación de la presente resolución que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se abstengan de difundir los promocionales denominados **GENERAL AMÉRICO VILLARREAL**, con folios RV00021-22 [televisión] y RA00025-22 [radio], y **PRESENTACIÓN AMÉRICO VILLARREAL**, con folios RV00022-22 [televisión] y RA00026-22 [radio], de igual manera realicen la sustitución de dichos materiales, con los que indique la citada autoridad electoral, en un término que no podrá exceder de doce horas después de la legal notificación del presente acuerdo.
- Se **Instruye** a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que, **de inmediato**, informe a los concesionarios de televisión y radio, que no deberán difundir los promocionales denominados **GENERAL AMÉRICO VILLARREAL**, con folios RV00021-22 [televisión] y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-6/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/9/2022**

RA00025-22 [radio], y **PRESENTACIÓN AMÉRICO VILLARREAL**, con folios RV00022-22 [televisión] y RA00026-22 [radio] y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

Conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento del quejoso, en el sentido de que los hechos denunciados podrían actualizar una presunta realización de actos anticipados de campaña, debe señalarse que no ha lugar a acoger su pretensión, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el **Partido Acción Nacional**, respecto de los promocionales denominados **PRECAMPAÑA TAMAULIPAS**, con folio RV02724-21 [televisión] y



PRECAMPAÑA TAMAULIPAS V2, con folio RA03379-21 [radio], de conformidad con los argumentos esgrimidos en el **inciso a)** del considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Es **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional por el posible uso indebido de la pauta, respecto de los promocionales denominados **GENERAL AMÉRICO VILLARREAL**, con folios RV00021-22 [televisión] y RA00025-22 [radio], y **PRESENTACIÓN AMÉRICO VILLARREAL**, con folios RV00022-22 [televisión] y RA00026-22 [radio], en términos de los argumentos esgrimidos en el **inciso b)** del considerando CUARTO.

TERCERO. Se ordena al **partido político MORENA**, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, los promocionales denominados **GENERAL AMÉRICO VILLARREAL**, con folios RV00021-22 [televisión] y RA00025-22 [radio], y **PRESENTACIÓN AMÉRICO VILLARREAL**, con folios RV00022-22 [televisión] y RA00026-22 [radio], apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Se **vincula** a las concesionarias de televisión y radio, para que, **de inmediato**, en un plazo no mayor a **doce horas**, a partir de la notificación de la presente resolución que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se abstengan de difundir los promocionales denominados **GENERAL AMÉRICO VILLARREAL**, con folios RV00021-22 [televisión] y RA00025-22 [radio], y **PRESENTACIÓN AMÉRICO VILLARREAL**, con folios RV00022-22 [televisión] y RA00026-22 [radio], de igual manera realicen la sustitución de dichos materiales, con los que indique la citada autoridad electoral, en un término que no podrá exceder de doce horas después de la legal notificación del presente acuerdo.

QUINTO. Se **Instruye** a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que, **de inmediato**, informe a los concesionarios de televisión y radio, que no deberán difundir los promocionales denominados **GENERAL AMÉRICO VILLARREAL**, con folios RV00021-22 [televisión] y RA00025-22 [radio], y **PRESENTACIÓN AMÉRICO VILLARREAL**, con folios RV00022-22 [televisión] y RA00026-22 [radio] y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-6/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/9/2022**

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de enero de dos mil veintidós, respecto del punto PRIMERO del acuerdo, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; siendo que, por lo que hace a los puntos de Acuerdo SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, el proyecto se aprobó por mayoría de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, con el voto en contra de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA

